

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 675/2014
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO
RECURRENTE:
CONSEJERO PONENTE: FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ VALLEJO

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco correspondiente a la sesión de dieciocho de febrero del año dos mil quince.

V I S T A S las constancias que integran el expediente para resolver el recurso de revisión **675/2014**, promovido por . por su propio derecho, en contra del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y

RESULTANDO:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, como se desprende del acuse del día cuatro de diciembre del año dos mil catorce, solicitó la siguiente información:

"Solicito copia certificada del documento adjunto."(sic)

SEGUNDO. TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD. La Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, seguidas las etapas legales del procedimiento administrativo de acceso a la información, emitió respuesta, con fecha de quince de diciembre del año dos mil catorce, en sentido **procedente parcialmente**, advirtiendo el sujeto obligado en su respuesta lo siguiente:

"Se anexa copia simple del oficio 1630/591/14, signado por el Director de Rastros Municipales, en el cual manifiesta:

"sobre el particular le comento que en el Rastro de Atemajac, no cuenta con la información solicitada, debido a la antigüedad del documento requerido, como no lo hace saber el Jefe del Rastro de Atemajac, se anexa copia del oficio".

Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 64, fracción III del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, de Jalisco"

TERCERO. TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el solicitante, mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, interpuso recurso de revisión, como se desprende del acuse de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce.

El Secretario Ejecutivo de este Instituto, mediante acuerdo de fecha ocho de enero del año dos mil quince, admitió a trámite el presente recurso de revisión, registrándolo bajo el expediente de recurso de revisión 675/2014.

Además requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe, en un plazo de tres días hábiles siguientes, contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con los trámites de las solicitudes que acreditaran lo manifestado en el informe de referencia.

Por último, determinó turnar el expediente a la ponencia del Consejero Ciudadano Dr. Francisco Javier González Vallejo, para que una vez cerrada la etapa de instrucción, formulara el proyecto de resolución.

Mediante acuerdo de fecha nueve de enero del año dos mil quince, se tuvieron por recibidas las constancias que integran el recurso de revisión 675/2014, haciendo del conocimiento del Sujeto Obligado y el Recurrente, que contaban con un término de tres días hábiles, para que manifestaran su voluntad de someterse a la celebración de una audiencia de conciliación, en apego a lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 80 del Reglamento de la Ley Especial de la Materia.

Mediante acuerdo de fecha diecinueve de enero del año dos mil quince, la Ponencia Instructora, tuvo por recibido en tiempo y forma, el informe de Ley rendido por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, advirtiendo lo siguiente:

"... sobre el particular le comento que en el Rastro de Atemajac, no cuenta con la información solicitada, debido a la antigüedad del documento requerido como nos lo hace saber el Jefe del Rastro de Atemajac, se anexa copia del oficio..."

En virtud de lo anterior, el día 15 de diciembre de 2014 la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información giró atento oficio 7794/2014/0400-S a la Dirección General de Servicios

Públicos, a través del cual se solicita que realice pronunciamiento en relación a la existencia o no del documento 1181/96 para que en caso de existir, el área administrativa remitiera copia cotejada del documento con la finalidad de que la Secretaría del Ayuntamiento procediera a la certificación.

Además, se solicitó que en caso de no existir el documento de referencia, se fundara y motivara tal circunstancia.

... Con motivo de la gestión realizada ante la Dirección General de Servicios Públicos Municipales, el día 16 de diciembre de 2014 fue recibido el oficio 1600/2014/1280 signado por el Director General de Servicios Públicos a través del cual señala que "se revisó el expediente laboral del interesado, mismo que se encuentra bajo el resguardo de la Jefatura de Recursos Humanos de esta Dirección, y no se encontró ni el original ni copia de alguna del documento que se pretende certificar. Igualmente y por tratarse de un escrito aparentemente generado en 1996, no está en los archivos de ese entonces de la Jefatura referida en posesión de la Dirección Administrativa respectiva, por lo que no es corroborable su existencia y la presentación de trámite de certificación a lugar"

... El día 13 de enero del año en curso, la Dirección de Acceso a la Información Pública del Municipio de Zapopan giró los oficios 193/2014/400-S y 294/2014/400-S a la Dirección General de Servicios Públicos y la Dirección de Rastro Municipal respectivamente, a efecto de que fundará, motivará y justificará la inexistencia correspondiente y teniendo como respuesta la siguiente:

"(...) informo a usted que con base en el anexo 9, página, página 2, renglón 29 (correspondencia oficial) del Manual para la Administración de Documentos del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; y suponiendo sin conceder que el documento fuera legítimo y que se hubiera aplicado lo establecido en el manual referido (de aplicación a partir del año 1999) el documento se envió a Archivo Municipal siguiendo los lineamientos marcados en el Manual ya mencionado, por los responsables de la información en su momento. Por lo que se envió mediante oficio 1630/024/2015 de fecha 14 de enero del presente año, la petición de búsqueda del documento en cuestión a la Dirección de Archivo Municipal".

El día 14 de enero de 2015 fue recibido en la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública el oficio 1600/2015/0028 signado por el Director General de Servicios Públicos y dirigido a la Dirección del Archivo General del Municipio de Zapopan, mismo en el que se solicita la búsqueda del documento que nos ocupa y en el que se marcó copia para la suscrita y que señala lo siguiente:

"(...) aprovecho para solicitar de su apoyo para localizar el oficio 1193/96 suscrito por la Lic. Norma Leticia Cortés Padilla, quien fungía como Jefa de Recursos Humanos de Servicios Públicos Municipales, en el año de 1996, dirigido a le Director del Hospital Civil de Zapopan en el mismo periodo."

...El día 16 de enero de 2015 fue recibido el oficio 1600/2015/0039 signado por el Director General de Servicios Públicos Municipales a través del cual se remite copia simple del oficio 0403/1/SN/2015 signado por la Dirección del Archivo General del Municipio de Zapopan en el que se hace mención de lo siguiente:

"(...) le informo a usted que dicha documentación no fue localizada ni se tiene registro de ingreso del mismo a esta Dirección."

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. Este Consejo del ITEI, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35 punto 1, fracción XXII, 91, 93 fracción V, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

SEGUNDO. Oportunidad del Recurso. La interposición del recurso de revisión en comento, fue oportuna como se verá a continuación.

De las constancias que obran en el expediente 675/2014, se advierte que, el sujeto obligado, emitió resolución de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, firmada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, misma que se notificó el mismo día, del mismo mes y año.

En ese sentido el término de diez días establecido en el artículo 95.1, fracción III de la citada Ley, para la interposición del recurso de revisión, la notificación de la resolución surtió efectos el día diecisiete de diciembre del año dos mil catorce, e inició a correr el plazo partir del dieciocho de diciembre del año dos mil catorce, y concluyó el de dieciséis de enero del año dos mil quince, debido a que el periodo vacacional de este Instituto.

El recurso en estudio se interpuso el siete de enero del año dos mil quince, por lo que la presentación del recurso se considera oportuna.

TERCERO. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. La parte recurrente en el presente medio de impugnación, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte de la solicitud de información presentada mediante escrito, en la Unidad de Transparencia de la Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

CUARTO. PROCEDENCIA. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone en contra de un sujeto obligado que niega total o parcialmente el acceso a

información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia.

QUINTO. ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO. En este apartado se sintetizan la respuesta emitida por el sujeto obligado, los agravios planteados por el recurrente y las pruebas que forman parte del presente expediente.

1.- Consideración del sujeto obligado responsable. El sujeto obligado en su resolución declaró como procedente la solicitud de información.

2.- Agravios. El primer agravio del recurrente es el siguiente:

El agravio de Alberto Sandoval Mora consiste esencialmente en que la **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** en su calidad de sujeto obligado,¹ le negó la información solicitada, declarándola inexistente el punto medular de su solicitud de información.

3.- Pruebas. Los elementos de prueba a considerar en el presente medio de impugnación son los que se describen a continuación:

Respecto del recurso de revisión, la parte recurrente presentó las siguientes pruebas:

3.1.- Copia simple del acuse de presentación de la solicitud de información, ante el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, adjuntando dos copias simples.

3.2.- Copia simple del oficio 7791/2014/044-S, el cual contiene la resolución de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, firmada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

3.3.- Copia simple del oficio 0601/4356/2014, de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, firmado por el Encargado del despacho de asuntos jurídicos de la Oficialía Mayor Administrativa del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

¹ De conformidad al artículo 24 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.4.- Copia simple del oficio 0612/1.2/2014/281, de fecha ocho de diciembre del año dos mil catorce, firmado por la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

3.5.- Copia simple del oficio 1630/591/2014, de fecha nueve de diciembre del año dos mil catorce, firmado por el Director de Rastros Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

3.6.- Copia simple de la respuesta en el sentido improcedente de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, firmada por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

3.7.- Copia simple del oficio de fecha quince de diciembre del año dos mil catorce, firmado por el Director General de Servicios Públicos Municipales del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

El sujeto obligado aportó las siguientes pruebas:

3.8.- Oficio 415/2015/0400-S, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, rindió su informe de Ley, anexando 19 copias certificadas, que integran el expediente físico 3412/2014, que obra en los archivos de la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información del Gobierno Municipal de Zapopan, Jalisco.

En ese sentido tenemos que, respecto a los elementos de prueba ofrecidos por ambas partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, son admitidas en su totalidad como copias fotostáticas para el recurrente, y documental pública para el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 298, fracción II, III VII, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la materia que nos ocupa.

SEXTO. MATERIA DE ANÁLISIS DEL RECURSO DE REVISIÓN. La materia del presente asunto se constriñe a determinar si el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco en su calidad de sujeto obligado de conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, no justificó, motivó, ni fundamentó la inexistencia de la información solicitada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO. Los agravios en el presente recurso de revisión son **fundados** y suficientes para conceder la protección del derecho de acceso a la información del ciudadano Alberto Sandoval Mora, por las consideraciones y fundamentos que a continuación se exponen:

El agravio de _____ consiste esencialmente en que la **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** en su calidad de sujeto obligado,² manifestó la inexistencia del documento, que solicitó copia certificada, sin motivar y fundar la inexistencia.

El agravio antes descrito resulta fundado porque del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, particularmente la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones necesarias para la localización del documento solicitado, sin embargo en su respuesta, no justificó de manera correcta ni fundamentó la inexistencia del mismo, razón que limita el derecho de acceso a la información al ciudadano, lo anterior es así por lo siguiente:

El ciudadano solicitó copia certificada de un documento que anexó en su solicitud, y el mismo fue emitido por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, y se desprende del mismo que fue en la administración 1995-1997, firmado por la Licenciada Norma Leticia Cortes Padilla, la cual fungía en dicha administración como Jefe de Recursos Humanos de Servicios Públicos Municipales.

A esto el sujeto obligado un pronunciamiento general respondió lo que sigue:

“Se anexa copia simple del oficio 1630/591/14, signado por el Director de Rastros Municipales, en el cual manifiesta:

“sobre el particular le comento que en el Rastro de Atemajac, no cuenta con la información solicitada, debido a la antigüedad del documento requerido, como no lo hace saber el Jefe del Rastro de Atemajac, se anexa copia del oficio”.

² De conformidad al artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo antes expuesto se notifica la inexistencia de la información solicitada de acuerdo al artículo 86, numeral 1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y el artículo 64, fracción III del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, de Jalisco”

Esta respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, no se pronuncia sobre la justificación, motivación y fundamentación de la inexistencia de la información solicitada de manera puntual, dejando de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 85 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asimismo con los requisitos de la **Ley que Regula la Administración de documentos Públicos e Históricos del estado de Jalisco**, misma que en su artículo 15 describe lo siguiente:

***Artículo 15.-** Para efectos del proceso de depuración, el archivo de trámite que corresponda, deberá elaborar una tarjeta informativa que contenga la relación de los documentos que se dan de baja y el tiempo que falta para que transcurran los veinte años, a fin de que dichos documentos sean sometidos al proceso de depuración.*

Los documentos y la tarjeta informativa a que se refiere el párrafo anterior, deberán remitirse al archivo general que corresponda para que éstos a su vez, los tengan recibidos bajo su custodia.

Una vez transcurrido el plazo de veinte años, según sea la antigüedad de los documentos, los archivos histórico o generales, deberán concentrar y entregar el acervo documental que ya no esté activo, a la Comisión Dictaminadora, quien deberá dictaminar su utilidad e importancia, de acuerdo con los criterios establecidos en la ley; si procede la eliminación de dichos documentos o, en su caso, por el contenido de información, si se consideran como testimonio histórico, cultural o de interés público.

Todo lo anterior sin perjuicio de los procedimientos de acceso a la información, según sea el tipo de documento de que se trate

Así al emitirse una respuesta de manera general, sin justificar, motivar y fundamentar la inexistencia de la información es que la respuesta es incompleta pues no permite conocer al ciudadano por qué dicho documento no obra en los archivos del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.

No debe pasar desapercibido que el ciudadano anexó como prueba indubitable, una copia simple del documento solicitado, es por ello que el mismo sujeto obligado fue quien emitió dicho documento, en ese sentido él debe de saber la ubicación o estatus del mismo.

Aunado a lo anterior, la respuesta emitida por el sujeto obligado también se limita, a declarar inexistente la información solicitada, siendo que en el sentido de que no obra en los archivos y de conformidad a la **Ley que Regula la Administración de documentos Públicos e Históricos del estado de Jalisco**, debe de permanecer en sus archivos por lo menos 20

años siguientes a su emisión, es por ello que dicho documento fue emitido el 27 de noviembre del año 1996, aunado a lo anterior después de que fenezca dicho termino, debe la Comisión Dictaminadora decidir si procede la eliminación del mismo, por lo que lo mencionado anteriormente, es un elemento que presume la existencia del mismo.

Cabe mencionar que el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco debe de justificar, motivar y fundamentar, de manera concreta la inexistencia del mismo, asimismo pronunciarse, respecto de la situación jurídica de dicho documento, es decir si por la inexistencia del mismo, se desprendió alguna denuncia penal, en contra del servidor público responsable de tener bajo su resguardo dicho oficio.

Una vez realizado el análisis de los argumentos vertidos por el ciudadano, y lo manifestado por el sujeto obligado, este Consejo deduce que lo procedente es declarar **fundado** el recurso de revisión y requerir al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco para que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que se pronuncie de manera puntual a la inexistencia de la información, y en su caso de localizar dicho documento, entregarle la copia certificada del mismo de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

A efecto de cumplimentar el **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco** deberá considerar lo siguiente:

- *De conformidad al artículo 84 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, deberá pronunciarse sobre la existencia o inexistencia del documento público solicitado y declarar su existencia o inexistencia, a efecto de responder debidamente a la solicitud de información.*
- *Se deberán realizar las gestiones con las áreas que pudieran poseer la información solicitada, considerando a las Direcciones a la que hace referencia la respuesta, pues según la propia resolución son estas quienes pudieran tener bajo su resguardo en sus archivo el documento solicitado, y en su caso declarar su existencia o inexistencia, fundamentando, motivando y justificando de manera concreta lo anterior.*

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de revisión interpuesto por
contra de la Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco dentro del expediente 675/2014.

SEGUNDO. Se requiere a Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, emita una nueva atendiendo lo dispuesto en el Considerando Séptimo de esta determinación.

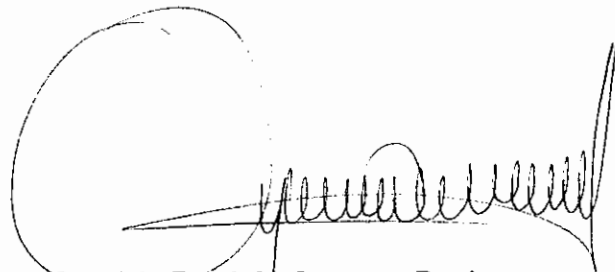
TERCERO.- Se requiere a Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco para que en el plazo de tres días hábiles posteriores a que fenezca concedido en el resolutivo anterior, informe a este Instituto el cumplimiento anexando los medios de prueba correspondientes.

CUARTO.- Se apercibe que para el caso de incumplir con la presente resolución se impondrán las medidas de apremio comprendidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

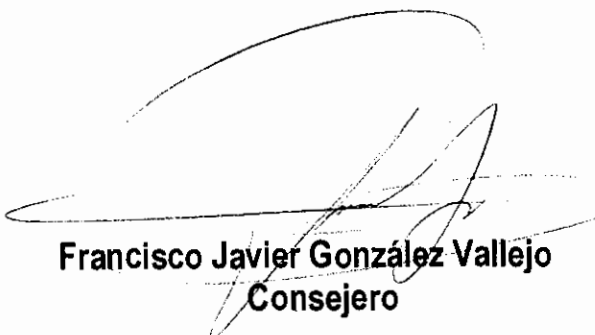
Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución; por vía electrónica personalmente a la parte recurrente y por oficio al sujeto obligado responsable.

Así resolvió el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco por unanimidad de votos de los Consejeros: Francisco Javier González Vallejo (ponente), Pedro Vicente Viveros Reyes y la Presidenta Cynthia Patricia Cantero Pacheco.

Firman la Consejera Presidenta, los Consejeros Integrantes del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien autoriza y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Consejo



Francisco Javier González Vallejo
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes
Consejero



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo.